



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-003-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 8, 9, 10, 11 y 12

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 BIS de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, Servicios de Transportación Aceite y Gas, S.A. de C.V. (TRACYGAS); Servicios de Comercialización de Aceite y Gas, S.A. de C.V. (COACYGAS) y Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V. (Lifting, y junto con TRACYGAS y COACYGAS, los Solicitantes) solicitaron la opinión de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural y petróleo del que es titular Lifting, los permisos de comercialización de gas natural y condensados, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petróleo que se encuentran en trámite ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de COACYGAS y los permisos de transporte de gas natural y petróleo por medio de ductos de acceso abierto que se encuentran en trámite ante la CRE de TRACYGAS, así como la participación accionaria en común entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- El primero de abril de dos mil veintidós se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). La respuesta a la prevención se recibió el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Tercero.- El diez de mayo de dos mil veintidós se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el Acuerdo de

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Prevención para dar trámite a la Solicitud de Opinión, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó personalmente el mismo día de su emisión.⁵

Cuarto.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós emitido en el expediente señalado al rubro, notificado por lista el diez de junio de dos mil veintidós, se amplió el plazo para emitir la resolución de la Solicitud de Opinión por un término de treinta días hábiles adicionales. Lo anterior, con fundamento en el artículo 98, fracción III y penúltimo párrafo, de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la

⁵ Notificado en términos de las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*” publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte.

Comisión se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;

VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...]

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del

capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas** y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la CRE ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁷

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social** o quienes **ejercen el control**, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de petrolíferos** que utilizan servicios de **transporte por ducto o almacenamiento** sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) ***la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias*** —ya sea directa o indirectamente— ***del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto*** (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de transporte de gas natural y petróleo que TRACYGAS pretende desarrollar y que Lifting y COACYGAS podrían utilizar para realizar sus actividades de comercialización. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98

⁷ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre Lifting,⁸ permissionaria para la comercialización de gas natural y petróleo y COACYGAS,⁹ quien solicitó a la CRE permisos para la comercialización de gas natural y condensados, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petróleo,¹⁰ con TRACYGAS,¹¹ quien solicitó a la CRE los permisos para el transporte de gas natural y petróleo por ducto de acceso abierto, están determinados por la participación accionaria indirecta y el control de la sociedad [REDACTED] B [REDACTED] en estas sociedades.

[REDACTED] B¹² es la sociedad matriz de un grupo de empresas que participan en [REDACTED] B [REDACTED] que forman parte de un grupo de interés económico conocido como [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] a través de su subsidiaria **Lifting** es titular de los siguientes permisos:

- i. Permisos G/20720/COM/CEE/2017 y G/20721/COM/CEE/2017, para comercializar petróleo y gas natural.¹³

Por otro lado, las siguientes subsidiarias de [REDACTED] B [REDACTED], se encuentran en proceso de trámite ante la CRE de los siguientes permisos:

- ii. **COACYGAS** permisos para la comercialización de gas natural y condensados, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petróleo.¹⁴

⁸ Sus accionistas son: [REDACTED] B [REDACTED]. Folio: página 6 del anexo I de la Solicitud de Opinión. En adelante, las referencias se entenderán con respecto del expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.

⁹ Sus accionistas son [REDACTED] B [REDACTED]. Folio: páginas 8 y 9 del anexo I de la Solicitud de Opinión.

¹⁰ Mediante resolución número RES/2923/2017 y RES/2924/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] B [REDACTED] la CRE otorgó a Lifting, los permisos de comercialización de petróleo y gas natural en términos de los títulos de permisos G/20720/COM/CEE/2017 y G/20721/COM/CEE/2017. Folios: página 2 de los anexos O y P de la Solicitud de Opinión.

¹¹ Sus accionistas son: [REDACTED] B [REDACTED]. Folio: página 9 del anexo I de la Solicitud de Opinión.

¹² Sus accionistas son: [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Folio: página 6 del anexo I de la Solicitud de Opinión.

¹³ Folio: página 2 de los anexos O y P de la Solicitud de Opinión.

¹⁴ Al respecto, los Solicitantes señalaron que: [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, se advierte que los Solicitantes [REDACTED] B [REDACTED]

Folio: anexos K, L, M y N y página 7 de la Solicitud de Opinión y anexo 3.2 del escrito presentado por los Solicitantes el veintidós de abril de dos mil veintidós.

iii. **TRACYGAS** permisos de transporte de gas natural y petróleo por ducto.¹⁵

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹⁶

De conformidad con las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*,” emitidas por la CRE, (DACGs),¹⁷ existen dos tipos de modalidades bajo los cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

En general, los permisionarios de transporte de gas natural por ducto pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio¹⁸ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la

¹⁵ Folios: página 1 del Anexo 1 de los escritos presentados el trece de junio de dos mil veintidós y quince de junio de dos mil veintidós.

¹⁶ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*”. Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

¹⁷ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

¹⁸ Numerales 9.3 y 18.1 del Acuerdo/024/2018.

aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas asignar la capacidad disponible en sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente. Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme (en caso de certeza de no uso), base interrumpible¹⁹ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁰

Capacidad de transporte de los ductos de TRACYGAS

Los sistemas de transporte que TRACYGAS pretende desarrollar y habilitar, corresponden a

B ductos^B

[REDACTED]

En ese sentido, TRACYGAS considera para el ducto de gas natural **B** con una capacidad operativa de **B**. Por otro lado, para el ducto de petróleo considera **B** con una

¹⁹ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²⁰ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-Hidrocarburos).

²¹ La interconexión con **B** Folio: página 13 de la Solicitud de Opinión.

²² Folio: página 29 y página 11 del anexo Q de la Solicitud de Opinión.

B²³

Los planes de negocio de este sistema de ductos de transporte de gas natural y petróleo consideran como cliente ancla B²⁴, para suministrarle el B por los B en el caso de petróleo se prevé que B mientras que en B de la B No obstante, los Solicitantes señalaron que, a efecto de cumplir con las regulaciones, TRACYGAS deberá evaluar diversos clientes mientras las propuestas sean técnica y económicamente viables.²⁵

Comercialización de gas natural y petróleo y uso de ductos

Lifting actualmente opera en B
B, mediante dos ductos: i) B
y ii) B²⁶

B
B²⁷ Como se mencionó, se prevé que B

Los Solicitantes señalaron que B
B²⁸

Por su parte, COACYGAS, B Sin embargo, COACYGAS planea llevar a cabo B de: i) B ; ii) B iii)

²³ Folio: página 2 de la Solicitud de Opinión.

²⁴ Al respecto, los Solicitantes señalaron que: “(...) B (...)”. Folio: páginas 8 y 9 del escrito de veintidós de abril de dos mil veintidós.

²⁵ Folio: páginas 2, 3, 19, 24 y 25 de la Solicitud de Opinión.

²⁶ Folio: páginas 12 y 13 de la Solicitud de Opinión.

²⁷ Folios: páginas 3, 18 y 24 de la Solicitud de Opinión y anexo 3 del escrito presentado por los Solicitantes el veintidós de abril de dos mil veintidós.

²⁸ Al respecto, los Solicitantes señalaron que: B (...)” [Énfasis añadido]. Folio: página 1 del anexo 1 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Eliminado: catorce renglones, ciento cincuenta y cinco palabras

B ; y iv) B .

COACYGAS B

. Al respecto, los Solicitantes señalan que B

En ese sentido, COACYGAS B

.²⁹

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

A la fecha B

, sin embargo, B

.³⁰ Al respecto, los Solicitantes señalaron que B

De esta forma, B

.³¹

Por último, B

. Adicionalmente, B

²⁹ Lo anterior de conformidad con lo manifestado por los Solicitantes: B

. Los Solicitantes señalaron B

Folios: páginas 3, 7, 8, 12 y 13 a 17 de la Solicitud de Opinión y página 2 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

³⁰ Folio: página 32 de la Solicitud de Opinión.

³¹ Folios: páginas 32 y 33 de la Solicitud de Opinión.

B

32

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) La participación cruzada se actualiza ya que B es propietario indirecto y tiene control de: i) Lifting, sociedad titular de dos permisos de comercialización de petróleo y gas natural; ii) COACYGAS sociedad que se encuentra en trámite para obtener permisos de comercialización de gas natural y condensados, gas licuado de petróleo, petróleo y petrolíferos; y iii) TRACYGAS, sociedad que solicitó a la CRE los permisos para el transporte de gas natural y petróleo por ducto de acceso abierto.
- b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, cuya dimensión geográfica, B; ii) la prestación del servicio de transporte de petróleo por medio de ductos de acceso abierto, cuya dimensión geográfica, es B; iii) la comercialización de gas natural en las regiones donde participa Lifting y iv) la comercialización de petróleo en las regiones donde participa Lifting.³³
- c) La integración vertical de las actividades de comercialización de B con el sistema que planea desarrollar TRACYGAS para el transporte de gas natural y petróleo, permitirá aprovechar eficiencias operativas y de costos, B.³⁴
- d) Por otro lado, en caso de que en el futuro exista nueva demanda de comercializadores de gas natural y/o petróleo para utilizar capacidad del ducto de transporte de TRACYGAS, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- e) Se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan el acceso a terceros ajenos a B puedan tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de transporte, por lo que es importante que TRACYGAS lleve a cabo las temporadas abiertas correspondientes en cuanto obtenga las

Eliminado: siete renglones, cincuenta y cuatro palabras

³² Al respecto, los Solicitantes señalaron que: “(...) B

(...)”. Folio: página 23 de la Solicitud de Opinión.

³³ Lo anterior toda vez que B

Folios: página 13 a 17 de la Solicitud de Opinión.

³⁴ Folio: página 1 del anexo 1 del escrito de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

autorizaciones de la CRE.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores de **B** deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Servicios de Transportación Aceite y Gas, S.A. de C.V.; Servicios de Comercialización de Aceite y Gas, S.A. de C.V. y Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Servicios de Comercialización de Aceite y Gas, S.A. de C.V. y Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de **B** decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido,

Eliminado: cuatro palabras

ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁵ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión del treinta de junio de dos mil veintidós, emitiendo la presente opinión el día que aparece en la firma electrónica del presente, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia***

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

³⁵ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
XA Ck2VG5HKKPMZxX6zFVAcq09O5wixzWg NfHFKuG2zzSYggWWhFu71pEE5p9plk1mP9uc DtRa+u7GR65v9l0ZxWwA50RWXl9f5x/gqGYU hKTNyaBU6Wd9kXPJ6m7lInfxSFR956cSs5mn HlfpY9VVQQTxY1NGR/T8foHGszWzK8JlDwf0 E6/pmkVFq13MRUsX55PLEpPIF1Li+P1gu5x9 Z8qcJ/ajje/ajfqCzeTDQkXtSb5CcDy5rLij0AD5o o8R0X2ITfk7OHCprsjKcXHb1Yy9iWpd4l60puq O9Ro0NlyHj7ySohNZAq4mBnmKhxedL1ZxJ MxmE/k0VwTEA==	00001000000511731923	jueves, 30 de junio de 2022, 04:53 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
YFyHqzM uXLval/M47Kk7PwbCmq95gG6hR+5 A705rY DeeTv7dqlg0JM447ggD2l9G43VHF4dr 94VkmCwKpInPirS0EGqguNcPUeelhm b+vnA3 vmjAkpuzi/hut5pFgfnF+ZeEj0zdr59hmn2YVRH IWA2PJ4az20Fj8/G7QAqbVb7oTNFHDp0Ww/32 61yZRRVZBGgyq7wLhHcNADJJe0QIEyA/Aqw o9p0Gla3fzKJ1SfUb/9Exn37F9QIt1t0h+B0BL4c 30F eDTv3A0ChQ7OAMw+sjf+JDja7RqK4TUqn wDN5Wb7Gu50zQcTt6BmOcbnXUvze6x8J9K atrnLsv7lw==	00001000000513129202	jueves, 30 de junio de 2022, 04:48 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
CF+MJUQWqrTFi1TQaLjNH7ErcredQBsVipc1o 2gATN4zgrVDJoJZ0qy0TzIGGASDhcv/R8Fj97 x+AdtRB MU8vme1/mkS7TQC3M0Pw3333b1H ZXtOcdi5ZEZAHX6gQz0gMtmYQ7TyySP6aW QHwDbvV/Lxn3T SylvE3HpMTYkernL9q5R3LS detIXxb5SXl1LraUG8Apb0yJJo57prQwfm7cLn Ffm13WtX BhQJCO S8zpeJl/1PA2rfQy7Y s5stbN fgZHnTNSpSSZWfvyjHJ0l38JrE0rzFc9pfj8BpJ XBD0V327QfwfgeLvp qchXY9lJ0ZllgCeMrud5 Nx/tP7fw==	00001000000503429096	jueves, 30 de junio de 2022, 04:35 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
NqTt9CUZ4cYqAyyzQUVUStuTu2E25Klho4yH wpt2Shup06lXrSFZh/205sHIFNJvbtG4Yh8aG vh/SatmiO0FZqZEebr8/Sv4nTj2b2miQw4HMO Qngipl0zIFG oGIR4Ud9uht0Ewxug8J7KhlddvB /KduSgyFa5Pll4pUvwSk+zDH9PtUqdwxbSFp9 CH4lf8XG5qe6BkfelXulrGHucABIScOEZ oBYV hvidoKlpEwu3K2QPZMXVUAaPJDrXmJhWesM 7H7Lbz9gSkctFe6EQf5Ms6pmen5Q7cBxZeOS t03ceyXS0zlpU7PHTQSkKDogNc50iYE3Bf5P9 a+Y2Aan9Q==	00001000000501919083	jueves, 30 de junio de 2022, 04:05 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
N2RH0VfvdUEXsolTZBUyUp1E Ue0k3PSWbx bGe3Yp93eYDNut6NjHCCUMUYKS+ov8BmlR tabTyzFioQWji+i7rwHsZ4N9C8t+YesM3QMw petQLiDsYR6G0t2npU/knLXJG PctLAYhWVBQY BJB23c/Czb2NVKkkBuzo+V/L9GX8NsvG0rZ5 H3GUMxeH51okY Pbx+V6zEFBybZ8nplnD0 FIMJs1yNth9t9ajtBTGDS7UQAcsVtccD1YhxjE Aopm8Kdx8lGkBL85DIYHRbQFtR4xswGx3dk 2ixyF9hoyNBNHX2FzSI3b+bsccmwooiCBu7qz0 dvSC9DxUcV9cQw==	00001000000512348861	jueves, 30 de junio de 2022, 02:24 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ